

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020/00058, informándole que la Honorable Corte Constitucional devolvió la presente acción de amparo por inconsistencia entre la información del proceso y las piezas procesales que se adjuntan, debido a que por error involuntario al momento de registrar los datos de la tutela No.2020-00058, cuyo accionante es ABIGAIL RIVERA DE MURCIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, se anotó los datos de la acción de tutela No.2020-00068, siendo accionante ELIECER AUGUSTO LOPEZ DÍAZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-. Asimismo, me permito informar que el sistema de la corte constitucional no admite cargar nuevamente la presenta acción constitucional., ni modificación alguna. Igualmente, informo que se hace necesario aclarar el encabezado de sentencia proferida dentro de la presente acción de amparo. Sírvasse proveer

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00058 00**

**Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que por un error, se anotó en el encabezado y referencia de la sentencia como número de radicación 11001310502420210006800, siendo el radicado que le correspondió y el correcto de esta acción constitucional el N° 11001310502420210005800, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del CGP, al existir un error el número de radicación, el juzgado lo corregirá.

Por lo anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado y la referencia de la sentencia proferida el diecinueve (19) de febrero de 2020, dentro la Acción de Tutela No.2020-058 proferido el 19 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el número de radicado correcto es 110013105 024 2021 00058 00, cuyo accionante es la señora ABIGAIL RIVERA DE MURCIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y no el N° 2020-00068 como erróneamente quedó allí consignado.

**SEGUNDO.** Por secretaría **OFICIESE** a la Honorable Corte Constitucional a efectos de que se nos indique el tramite a seguir para poder cargar nuevamente en la plataforma de esa Corporación la Acción de Tutela de la referencia con la información correcta y/o se corrijan los nombres de las partes en el sistema o anule la radicación de la acción de tutela de la referencia, con el propósito de poderla remitir nuevamente para su eventual revisión.

**TERCERO:** Recibida la respuesta al oficio ordenado, por Secretaría enviar nuevamente el expediente a la Honorable Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c805e46d23c3a3a46aa865aab2d285300f4cb20cbc1154cfb24e708ebo288cd**

Documento generado en 05/03/2021 02:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210007300**

**Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **TAHA AHMADI**, identificado con la cédula de extranjería N° 679.309 45.586.490 y pasaporte No. M40330254 de nacionalidad iraní contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS E INMIGRACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, profirió Acta de Cancelación de Visas No.1, sin ningún sustento jurídico y fáctico, mediante la cual ordenó cancelar su visa tipo M-Cónyuge o Compañero Permanente de Nacional Colombiano No. ZA514560, etiqueta oficial N° BB371607, otorgada el 22 de diciembre de 2019, en el ella le indican que una vez notificada dicha resolución debe abandonar el país dentro de 30 días calendario; acta que considera vulnera sus derechos fundamentales como persona, principalmente su derecho al debido proceso, dado que dicho acto no cumple con los requerimientos exigidos por el artículo 67 de la Resolución 6045 de 2017, situación que aduce no fue analizada a la luz de la norma citada, por lo aduce evidencia la incompetencia de los funcionarios que allí laboran, dado que la cancelación de su visa se sustentó únicamente en un derecho de petición enviado por su esposa Sara Mohseni, mediante el que solicito la cancelación de su visa, aportando para ello, un informe pericial, formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico forenses, valoraciones psiquiátricas forenses y otros procedimientos relacionados, auto que avoca medida de protección provisional N° 144-2020, así como una carta suscrita por un vecino; por ello, considera que de la documentación aportada no corresponden a las establecidas en los dos numerales del artículo 67 de la Resolución 6045 de 2017 para que proceda la cancelación de su visa de manera discrecional.

Adicionalmente, señala que el Acta de Cancelación de Visas está llamada a revocarse por estar viciada de carencia de fundamentos jurídicos y falta de motivación fáctica, teniendo en cuenta que el artículo 64 de la mencionada Resolución indica que una de las causales de terminación anticipada de la visa es la contemplada en el numeral 3, al disponer que la visa de cónyuge o compañero permanente, se termina cuando el titular beneficiario pierde la calidad de cónyuge o compañero permanente del titular principal, por lo que le resulta extraña la determinación tomada por la accionada, dado que para perder la calidad de cónyuge o compañero se requiere que medie una providencia judicial o una escritura pública, la cual brilla por su ausencia; siendo ello así, considera que la documental aportada por su esposa no constituye prueba sumaria que conlleve a la pérdida de calidad de cónyuge o compañero permanente.

Agrega que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo caso omiso al trámite exigido por el artículo 93 de la Resolución N° 6045 de 2017, toda vez que previo a proferir el referido acto, no lo citó, ni escuchó su versión, dejándolo sin derecho el derecho de contradicción de los hechos expuestos por su esposa Sara Mohseni, constituyéndose esa situación en una flagrante violación al debido proceso, por lo que con la determinación adoptada por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, se le puede ocasionar una serie de perjuicios irremediables, teniendo en

cuenta que debe abandonar el país dentro de los siguientes 30 días contados a partir del 12 de febrero de 2021.

Aduce que contra el Acta No.1, mediante la cual se le canceló la visa, no procede ningún recurso, y al acudir a la vía contenciosa administrativa y se dirima la controversia pasarán más de 30 días, advirtiéndole al Juzgado que tiene una serie de asuntos de carácter urgente que debe atender en Colombia, como son los trámites judiciales que tiene con su esposa.

Por otro lado, manifiesta que con la actuación administrativa desplegada en su contra, se le está vulnerando su derecho al trabajo, por ende, en obtener ingresos que garanticen su derecho fundamental al mínimo vital, dado que con la medida adoptada por la entidad accionada, no podría cumplir con sus contratos laborales; asimismo, señala que si cumple con lo establecida en la referida acta de cancelación de su visa, no podría asistir a la audiencia fijada por la Comisaría de Familia de Cajicá dentro de la medida provisional 144 de 2020, la que se llevará a cabo el 8 de marzo del año en curso.

## **II. SOLICITUD**

Taha Ahmadi, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene suspender el Acta de Cancelación de Visas N° 1 proferida en su contra y notificada el 12 de febrero del año en curso, hasta que haya pronunciamiento de fondo por parte de un juez administrativo, asimismo, se ordene suspender los efectos ordenados.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 22 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS E INMIGRACIÓN, así como a las vinculadas, señora SARA MOHSENI y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

## **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, manifestó luego de referir la competencia de ese ministerio, que en caso bajo estudio no existe violación de sus derechos fundamentales del accionante, toda vez que actuó bajo los preceptos legales establecidos, además, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para que se revise el pronunciamiento de la autoridad de visas con el cual el accionante está inconforme.

También aduce, e en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano –SITAC- que se lleva en ese Ministerio, figura que el accionante ha efectuado dos solicitudes de visa desde el año 2017, la primera solicitud de Visa TP-10 (Cónyuge de nacionalidad colombiano) la elevó el 21 de febrero de 2017, por haber contraído matrimonio con la colombiana Sara Mohseni, la que le fue otorgada por el Consulado de Colombia en Ankara con una vigencia del 07 de marzo de 2017 hasta 01 de marzo de 2020, precisando que la Resolución 6045 de 2017 “*Por la cual se establecen disposiciones de exención de Visas y se derogan las Resoluciones 1128 y 6397*” estipula en su artículo 1 los estados de los nacionales que podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional, dentro de los cuales no figura el país de origen del demandante, en ese entendido la única manera que tenía el accionante de ingresar a territorio colombiano era a través de un visado; el 04 de diciembre de 2019, aplicó a la Visa - M – Cónyuge o Compañero Permanente de Nacional Colombiano, por haber contraído matrimonio con la colombiana Sara Mohseni, visa que se estudió de manera normal, con sujeción a la Ley y se otorgó por parte de la oficina de visas de Bogotá, con una vigencia del 22 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2022.

Frente a los hechos que dieron origen a la cancelación de la visa del actor, informa que mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021, proveniente de la cuenta de correo de la señora Sara Mohseni, solicitó la cancelación de la Visa –M- Cónyuge o Compañero Permanente de Nacional Colombiano del nacional Iraní Taha Ahmadi, identificado con pasaporte N° M40330254 así: *“Por medio de la presente me dirijo a este despacho con el fin de comunicarles que solicito la CANCELACIÓN DE LA VISA ZA 514560 expedida en Bogotá el 22 de diciembre de 2019, a nombre del TAHA AHMADI ciudadano iraní, identificado con pasaporte No M40330254 expedido en Irán y cédula de extranjería No. 679.309 expedida en Bogotá”*, asimismo enlista los documentos que para el efecto allego la señor Mohseni, así como que con base en lo anterior y al estudio adelantado por el Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, procedió a cancelar la visa del ciudadano Taha Ahmadi y registrar el impedimento correspondiente.

Luego explica, que en el caso concreto, se procedió con fundamento en los artículos 67, 68, 69 y 94 de la Resolución 6045 de 2017, los cuales regulan la cancelación de visas, aclaró que además de poder ser canceladas la visa por la Facultad Discrecional, puede hacerse por otras dos causales, dándose así tres causales por las cuales procede esta y en tal razón no puede predicarse vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a lo manifestado por el señor Ahmadi en su escrito de tutela, en el que sostiene que el Grupo de Trabajo de Visas e Inmigración, hizo caso omiso al trámite exigido por el artículo 93 de la Resolución 6045 de 2017, por cuanto no lo citó previamente antes de expedir el acto administrativo, no se le escuchó su versión, despojándolo de su derecho de defensa, aclara que el procedimiento que se realizó en su caso, fue una cancelación cuyo término está consignado en el artículo 94 de la citada Resolución, esto es, cancelación de la visa y no una terminación anticipada de visa, la cual está contemplada en el artículo 93 de la misma Resolución, la cual cita, por lo que en ese entendido no era procedente escuchar de ser posible la versión del titular de la visa, como lo contempla el numeral 2 del artículo 93 de la Resolución 6045 de 2017, pues no se trata de una terminación anticipada de visa, por tal razón considera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

Señala que la naturaleza de las visas de cónyuges, así como que la colombiana por la cual obtuvo el accionante su visa y pudo ingresar al país, lo acusa de proporcionarle maltratos, por lo que mal haría ese Ministerio en conocer la situación acaecida por la señora Mohseni y no tomar las medidas pertinentes dentro de su competencia, máxime la naturaleza de la visa que le fue otorgada.

Finaliza, señalando que la expedición de una visa, es un acto de gobierno y del ejecutivo, en ejercicio del poder público, concretamente en el desarrollo de la política exterior de un país y no se da como consecuencia de una cadena sistemática de acreditación de formalismos, sino como una decisión migratoria con fines enmarcados dentro del estricto interés nacional, asimismo, indica que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país, por ello, las decisiones que en materia de visas toma el Ministerio de Relaciones Exteriores lo hace en ejercicio de su facultad discrecional, en calidad de director de las Relaciones Internacionales.

Por lo expuesto, se opone a las pretensiones del demandante, y solicita en primer lugar, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera subsidiaria, negar la acción como quiera que su representada no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, informó que frente al caso particular del señor Taha Ahmadi, procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca de la

condición migratoria del demandante, el cual fue recibido el 1 de marzo del año en curso, con el siguiente contenido:

*“Ref: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUTELA 2021-00073*

*Consultado el Sistema de Información Misional por los nombres y datos suministrados, a la fecha de emisión del presente registra el ciudadano TAHA AHMADI, de nacionalidad Iraní y Pasaporte No.M40330254 (antes 40330254):*

- . Tiene historial del extranjero No.679309*
- . Tiene último movimiento migratorios de inmigración de fecha 17/10/2018 por el Puesto de Control Aeropuerto el Dorado.*
- . Tiene Salvoconducto de permanencia irregular con fecha de vencimiento 16/01/2020*
- . Tiene Visa ZA514460 con fecha de expedición 22/12/2019 (Inactiva conforme al Acta de Cancelación de Visas emitida por la Coordinación del Grupo Interno de Visas E Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores)*
- . Tiene Cédula de Extranjería con fecha de expedición 23/12/2019 (Inactiva conforme a la cancelación de la Visas ZA514560)*
- . Tiene informe de caso No.20197030252733, el cual culminó con Resolución de Sanción No.20197030068396 de fecha 17/12/2019.*
- . Así mismo, consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, NO registra solicitudes vinculadas con los hechos de la acción judicial”*

Señala que de conformidad con el anterior informe, pudo concluir que el ciudadano extranjero Taha Ahmadi, era titular de la visa No. ZA514560 y Cédula de Extranjería con fecha de expedición 23/12/2019, documentos que no se encuentran vigentes, por tanto, su permanencia en el país es irregular, por ello, concluyó que el demandante se encuentra en condición migratoria irregular en el país, motivo por el cual, solicita que por intermedio del Juzgado, se conmine al ciudadano extranjero, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, atendiendo lo establecido en la Resolución 2223 del 16 de septiembre de 2020, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria, toda vez que si bien es cierto que el ciudadano Taha Ahmadi, posee los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, estos no tienen un carácter absoluto, tal como lo establece el mencionado artículo y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta que respecto al salvoconducto, una vez el ciudadano acuda al Centro Facilitador de Servicio Migratorio, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, trámite que únicamente y de manera personal deberá adelantar el ciudadano extranjero; en cuanto hace referencia a la solicitud de suspensión del Acta de Cancelación de Visa, esa entidad carece de competencia para tramitar y/o adelantar las actuaciones solicitadas, a través de la presente acción constitucional dado que no se halla en el marco de sus funciones, por lo que considera que se deberá declarar la existencia de falta en la legitimación en la causa por pasiva, respecto de esa entidad, aunado a que su representada no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, en el entendido que no profirió el acta de cancelación de Visa del actor, por ello, solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

La señora Sara Mohseni, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.0253 del 23 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela*

que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia-Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración, así como las vinculadas, señora Sara Mohseni y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital de Taha Ahmadi.

## **-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original).*

### **2.- Acción de Tutela contra Medidas Administrativas Migratorias**

La Jurisprudencia Constitucional ha sido consistente en determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra medidas administrativas de carácter migratorio a efecto de proteger los derechos que puedan verse afectados con tales medidas, al respecto la sentencia T-530/19, se pronunció en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela, excepcionalmente, puede proteger los derechos que puedan verse afectados por las medidas administrativas migratorias, en razón al mayor grado de idoneidad y eficacia que este medio puede adquirir frente a las medidas cautelares dispuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha determinado esta Corte, al tener en cuenta que: (i) mientras el fallo de tutela, por regla general, produce efectos definitivos, las providencias que decretan cualquiera de las medidas cautelares de las que trata el CPACA, surten efectos transitorios; y (ii) el tiempo legal establecido para la resolución de la medida cautelar, que puede tardar más de diez (10) días, excede los límites temporales perentorios en los que se debe resolver una acción de tutela, para lo cual, “[e]n ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”*”

### **3.- Derechos de los extranjeros en Colombia**

Con relación a la condición jurídica de los extranjeros, el artículo 100 de la Constitución Política establece que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*. Así mismo, esta disposición consagra que los extranjeros gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las excepciones contempladas en la Constitución o la ley y precisa cuestiones relacionadas con los derechos políticos. En punto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-143/19, señaló lo siguiente:

*La Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia SU-677 de 2017, se pronunció acerca de las implicaciones que se derivan de los preceptos constitucionales precitados. En concreto, señaló que estas normas (i) garantizan a los extranjeros un tratamiento en condiciones de igualdad en materia de derechos civiles; (ii) aseguran la protección jurídica de las garantías constitucionales a las que tienen derecho por su calidad de extranjero<sup>4</sup>; y (iii) establecen en cabeza de estas personas la responsabilidad de acatar y cumplir de manera estricta con los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico exige a todos los residentes en el territorio nacional. Sobre este punto, en múltiples ocasiones, este Tribunal ha determinado que el reconocimiento constitucional de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley.*

### **4.- Alcance del derecho fundamental al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio.**

El artículo 29 de la Constitución Política prevé, a manera de cláusula general, la garantía del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, universo en cual están comprendidos los procedimientos que adelantan las autoridades migratorias. A su vez, el derecho constitucional al debido proceso es plenamente predicable a los extranjeros que están sometidos a los mencionados trámites, conforme lo estipula el artículo 100 de la Carta Magna, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-143/19, explicó:

*“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo<sup>5</sup>. En punto a las garantías que integran el derecho al debido proceso en el ámbito de procedimientos administrativos, la Corte ha considerado que la persona inmersa en este tipo de actuaciones, por lo menos, tiene derecho a: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el conjunto de garantías mencionadas se encuentra encaminado a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de*

<sup>4</sup> Ver sentencia T-216 de 1996.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-546 de 2000.

*evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración<sup>6</sup>. En el universo de las actuaciones en las que el Estado debe actuar con respeto de los elementos que integran el debido proceso, se encuentran los procesos administrativos sancionatorios de carácter migratorio que culminan, regularmente y según el caso, con la adopción de medidas de deportación o expulsión de ciudadanos extranjeros del territorio nacional.*

*Cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución, le corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales del Estado, lo cual incluye la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, la permanencia y la salida de personas de su territorio. En desarrollo de lo anterior, y en virtud del principio constitucional de soberanía, la autoridad migratoria ha sido investida de la facultad discrecional para determinar las condiciones de acceso, permanencia y salida del país respecto a los nacionales y aquellos que no lo son, con sujeción a los tratados internacionales<sup>7</sup>. En el caso de los extranjeros, el Estado, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia migratoria, ha diseñado los procedimientos para regular su permanencia en el territorio nacional y, así mismo, sancionar a aquellos que han incumplido con los deberes y las obligaciones consagradas en el ordenamiento jurídico (Art. 4 Superior). Lo anterior, con el propósito de asegurar los fines esenciales del Estado, esto es, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y valores, asegurar la convivencia pacífica y el respeto por la vigencia de un orden justo (Art. 2 de la Carta Política).*

*Con relación a la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, la Corte ha precisado que, si bien es cierto que el Estado goza de un amplio margen de discrecionalidad para crear los procedimientos y definir la situación migratoria del extranjero, también lo es que, conforme al artículo 100 de la Carta y lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, dicha potestad no puede ser entendida como arbitraria, por cuanto encuentra límites claros derivados de la titularidad de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros, por ejemplo, el derecho al debido proceso administrativo. Sobre el particular, la Corte ha señalado que, “(...) en ningún caso las autoridades administrativas pueden desconocer la vigencia y alcance de los derechos fundamentales ni los inherentes a la persona humana, garantizados en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales en el caso de los extranjeros, así se encuentren en condiciones de permanencia irregular”<sup>9</sup>.*

## **CASO CONCRETO**

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, así:

*Legitimación por activa*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 referido, cualquier individuo vulnerado o amenazado en sus derechos se encuentra legitimado para presentar acción de tutela, en tanto todas las personas, nacionales como extranjeras, son titulares de derechos fundamentales, ello significa, que el ciudadano de nacionalidad iraní quien actúa en defensa de sus derechos al debido proceso, mínimo vital e igualdad, según dice, como afectado con la cancelación de visa, se encuentra legitimado por activa para presentar la acción de tutela.

*Legitimación por pasiva*. Al tenor del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. En esta ocasión, se acusa a una entidad pública de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de una persona, cuyo amparo se demanda, existiendo entonces legitimidad para actuar en este sentido, así como de las demás autoridades vinculadas, todas de naturaleza pública.

*Inmediatez*. La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto

<sup>6</sup> Ver sentencia T-500 de 2018.

<sup>7</sup> Así lo dispone expresamente el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015 y el preámbulo de la Resolución 6045 de 2017, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015”.

<sup>8</sup> Acerca de la titularidad y posibilidad de exigibilidad de los derechos fundamentales por parte de los extranjeros, se puede consultar la sentencia C-834 de 2007.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-321 de 2005. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en las sentencias T-956 de 2013 y T-338 de 2015.

de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto al demandante se le notificó el acto administrativo mediante el cual se canceló su visa, el 12 de febrero de 2021 y la fecha en que se interpuso la demanda de tutela (22 de febrero de 2021), no transcurrió un mes, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, adicionalmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

En punto al tema el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando a través de esta se pretende dejar sin efectos las decisiones de la Administración que definen la situación migratoria de un extranjero en el país la Corte Constitucional en la Sentencia T-143 de 2019, explicó: “*En efecto, ha señalado que, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos, por medio de los cuales, la autoridad migratoria ordena la deportación o expulsión de un extranjero del territorio nacional. En el marco de este trámite, el interesado puede incluso solicitar ante el juez de lo contencioso administrativo que adopte medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*<sup>10</sup>, sin embargo, también ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger derechos que puedan verse afectados por las medidas administrativas migratorias.

Bajo ese contexto, en el caso bajo estudio revisadas las diligencias, se evidencia copia de solicitud de cancelación de su visa presentada por la esposa del actor, señora Sara Mohseni por hechos relacionados con violencia intrafamiliar, a la que adjuntó Carta suscrita 14 de enero del año en curso, informe pericial de clínica forense N° 899999156-01687-2019 del 30 de noviembre de 2019, por lesiones; formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos relacionados; formato auto avoca medida de protección provisional N° 144-2020 calendada 23 de diciembre de 2020, carta suscrita por un vecino del apartamento 501, torre 12 lugar de su residencia, en atención a dicha petición, el 12 de febrero de 2021, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, expidió el Acta de Cancelación de Visas N° 1, la que fue notificada al actor en la misma fecha (folios 8 a 11 del escrito de tutela).

En la demanda de tutela, el accionante adjuntó entre otros, copia de la orden de prestación de servicios suscrito con la Universidad de Cundinamarca con vigencia de 09 de febrero al 18 de junio de 2021 (folios 22-26), en el cargo de Investigador en la Facultad de Ingeniería.

Siendo ello así, se evidencia que el asunto que dio origen a la presente acción de amparo, corresponde al Acta de Cancelación de Visa N° 1 suscrita por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que dispuso: ARTICULO 1°. *CANCELAR la visa titular del nacional iraní TAHA AHMADI, tipo -M - Cónyuge o Compañero Permanente de Nacional Colombiano, No.ZA514560, etiqueta oficial No.BB371607, otorgada el día 22 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente acta...*ARTICULO 5°. *Que de acuerdo con el artículo 69 de la Resolución 6045, una vez notificada la cancelación de la visa nacional iraní TAHA AHMADI, identificado con el pasaporte No. M40330254, éste deberá abandonar el país dentro de los siguientes treinta (30) días calendario. De no ser así, el extranjero podrá ser deportado de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la materia...*ARTÍCULO 6°. *Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo*

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011, Capítulo XI, artículos 229 al 241.

con lo señalado en el artículo 94 de la Resolución 6045 de 2017”, de la cual pretende se ordene su suspensión, en esa medida la legalidad de dicho documento debe controvertirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que el actor puede solicitar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, pues, no le está permitido al juez constitucional asumir la competencia del juez contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anular los actos administrativo, por ello, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente al existir de otros medios de defensa idóneas para la protección de las garantías presuntamente desconocidas por la entidad accionada al demandante.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria que acredite la configuración de un perjuicio irremediable, para el demandante, pues, los asuntos jurídicos que dice tener con su esposa los puede atender con un abogado y también puede asistir a la audiencia señalada por la Comisaría de Familia de Cajicá, dado que se encuentra programada para el 8 de marzo del año en curso, además, no apporto prueba que dé cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional en el caso bajo estudio.

Como consecuencia de lo anterior, se negará la presente acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por **TAHA AHMADI**, identificado con C.E.679.309 de nacionalidad iraní y Pasaporte No.M40330254, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE VISAS E INMIGRACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndole al accionante que cuenta con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96eca751672788671e12557afb5bfcbd153a01aeef70f5a5cf78d5cfceaa90bc**

Documento generado en 05/03/2021 12:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210007400**

**Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **EDILBERTO HOYOS RENDÓN**, identificado con C.C. 14.889.781, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante a través de apoderado manifiesta que él y su grupo familiar son víctimas de desplazamiento forzado, se encuentra incluido en el RUV a partir del 27 de diciembre de 2004 junto con su núcleo familiar; el 8 de mayo de 2017 presentó derecho de petición ante la UARIV con radicado No.2017-711-1777313-2, mediante el cual solicitó ser incluido en la ruta para el pago de la indemnización administrativa; igualmente, solicitó se le informara por escrito la fecha exacta del pago o fecha de turno para el pago de la misma, sin obtener respuesta pasados tres años.

**II. SOLICITUD**

Edilberto Hoyos Rendón, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 8 de mayo de 2017; asimismo, solicita se requiera a la entidad accionada para que en el futuro no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela el 22 de febrero del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se procedió a darle trámite mediante providencia del 23 de la misma data, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

**IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 257 del 23 de febrero de 2021, conforme se evidencia en la confirmación de recibido en el Correo Institucional del Juzgado.

**V. CONSIDERACIONES**

**-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “Las acciones de tutela que

se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y dignidad humana del señor Edilberto Hoyos Rendón.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irremediable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)*

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

## 2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

## 3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

#### **4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.**

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

*Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*

*De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:*

*“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:*

*....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

### CASO CONCRETO

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si la misma, satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, así:

*Legitimación por activa*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 referido, la acción de tutela podría ser ejercida *por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...)*, requisito que se cumple por cuanto el demandante otorgó poder al Doctor RICARDO ENRIQUE CORTINA PEÑA, como cnsta a folio 15, para procurar la defensa de sus derechos de petición y dignidad humana, al considerar que no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 8 de mayo de 2017.

*Legitimación por pasiva*. Al tenor del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley*”. En esta ocasión, se acusa a una entidad pública del orden nacional de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de una persona, cuyo amparo se demanda, existiendo entonces legitimidad para actuar en este sentido.

*Inmediatez*. La procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto el demandante radicó derecho de petición ante la UARIV el 8 de mayo de 2017 y a la fecha en que interpuso la acción de tutela, esto es, 22 de febrero de 2021, han transcurrido de tres (3) años y diez (10) meses, plazo que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo, por cuanto se desconoció el presupuesto de inmediatez.

No sobra advertir, que si bien dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, tal y como lo ha adocinado la Corte Constitucional en la sentencia SU184/19, en la señaló que en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, se debe evaluar dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el caso bajo estudio, una vez analizado el escrito de tutela, no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos referidos con anterioridad que justifique la tardanza del accionante, han transcurrido más de tres años desde el 8 de mayo de 2017, fecha de radicación el derecho de petición, hasta la data de presentación de la acción de tutela, en consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados por **EDILBERTO HOYOS RENDÓN**, identificado con C.C. 14.889.781, contra la **UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndole al accionante que cuenta con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97a5a08efbe37b52da9e87528c1acae1de0f3a343ff8939a8140aef0f55b7395**

Documento generado en 05/03/2021 12:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**